

GACETA

CONSTITUCIONAL

& PROCESAL CONSTITUCIONAL

DIRECTORES

Domingo García Belaunde
Víctor García Toma
Samuel B. Abad Yupanqui

TOMO 79 / JULIO 2014

Especial

EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL TIPOLOGÍA Y PROBLEMÁTICAS

La solicitud de aclaración de sentencias del TC

Contratación a plazo indeterminado y diseño presupuestal de puestos laborales

Juzgamiento por juez imparcial y transgresión del plazo razonable

Criterios procesales para acceder a la información de terceros

Despido de trabajadores de confianza y/o dirección

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El non bis in ídem en materia laboral

Difusión de información crediticia y derecho a la autodeterminación informativa

Lectura del expediente y derecho de defensa en el recurso de casación

Aplicación del principio de legalidad en el procedimiento sancionador

DOSSIER

Ley Universitaria en debate

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

43
autores

ENTRE OTROS:

César Landa Arroyo
Luis Castillo Córdova
Carlos Hakansson Nieto
Benjamín Aguilar Llanos
Luz Pacheco Zerga
Daniel Echaiz Moreno
Carlo Magno Salcedo

GACETA
JURIDICA

Impedir ingreso de asociado a asamblea por su condición de “restringido” no vulnera sus derechos

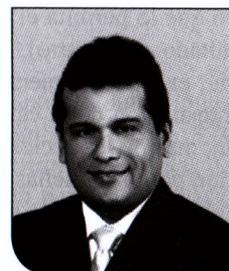
STC Exp. N° 01792-2012-PA/TC, caso Óscar Carlos Velásquez Palomino

Publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 10 de julio de 2014

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo respecto a la afectación del derecho de asociación e improcedente en el extremo donde se alegó vulneración del derecho de propiedad. La demanda planteó la afectación del derecho de asociación, debido a que se le impidió al demandante el ingreso a una asamblea convocada solo para socios con carácter “irrestringido” y no para los socios con derechos “restringidos”. Vale aclarar que el estatuto de la asociación realiza esta distinción, dándoles derechos absolutos sobre la disposición sobre los bienes de la asociación a los socios “irrestringidos”, mientras que los socios “restringidos” solo poseen el derecho sobre el primer piso del inmueble adquirido. La asamblea convocada fue para disponerse los aires del bien del demandante, por ello alegó afectación del derecho de propiedad, pero al no demostrar que poseía la característica de socio “irrestringido”, el Tribunal desestimó su demanda.

Daniel ECHAIZ MORENO*

Alcances de la calidad de asociado



Óscar Carlos Velásquez Palomino es un asociado de la “Asociación de Comerciantes Santa Rosa de Prolongación Ica Número 184 de Huancayo” (antes denominada “Asociación de Comerciantes de Calzado del Mercado Mayorista de Huancayo”). El actor interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la asamblea general llevada a cabo el 21 de octubre de 2010 por no haberse permitido el ingreso, afectándose así sus derechos de asociación y de propiedad. La asociación contesta la

demanda explicando que para la referida asamblea solo se había convocado a los “socios irrestringidos” (aquellos que tienen derecho a utilizar todos los niveles y servicios existentes en el Mercado Mayorista de Huancayo), siendo que el actor es uno de los “socios restringidos” (aquellos que solo tienen acceso al primer nivel). El actor contradice lo anterior al decir que, como fundador, es socio irrestringido. El Tribunal Constitucional emite sentencia recaída en el Exp. N° 01792-2012-PA/TC, declarando infundada la

demanda en lo que respecta a la afectación del derecho de asociación (porque no se ha acreditado que el actor sea “socio irrestringido”, no pronunciándose por la legitimidad constitucional de la diferenciación entre “socios irrestringidos” y “socios restringidos” al no haber sido cuestionada por el actor) e improcedente la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho a la propiedad (porque no hay certeza sobre

* Socio fundador de Echaiz Abogados. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

la titularidad de la propiedad del actor, lo que no es atendible en sede constitucional). Veamos tres asuntos puntuales de este caso.

Primero, la confusión de conceptos jurídicos. El caso versa sobre una asociación; sin embargo, el Colegio se refiere a los socios (irrestringidos, restringidos y fundadores), cuando debiera referirse a los asociados. Pero no se trata de una cuestión meramente semántica, sino que se desnaturaliza a la asociación cuando el Reglamento de Transferencias de esta regula que “los socios ingresantes nuevos se limitan al primer nivel y que a partir de enero de 1990, todo socio que adquiera en compra una o más acciones tendrá derechos limitados en el complejo”. Nos preguntamos: ¿transferencia de qué?, ¿transferencia de acciones?, ¿acaso existen acciones en la asociación? El artículo 89 del Código Civil prevé que “la calidad de asociado *es inherente a la persona y no es transmisible*, salvo que lo permita el estatuto” (el resaltado es nuestro). Como se aprecia, excepcionalmente se permite la transmisión de la calidad de asociado, mas no las acciones de la asociación porque aquellas (que son títulos valores) existen en la sociedad pero no en la asociación. El error se acrecienta cuando se indica que se podrá

“El caso versa sobre una asociación; sin embargo, el Colegio se refiere a los socios (irrestringidos, restringidos y fundadores), cuando debiera referirse a los asociados.”

adquirir una o más acciones, lo que significaría que cada asociado tendría distinto peso en las votaciones, en razón del número de supuestas acciones que detentaría, cuando el artículo 88 del Código Civil estipula –sin excepción– que “ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto”.

Segundo, la diferenciación entre socios irrestringidos y socios restringidos. En la asociación se establece estatutariamente una diferenciación entre los asociados. Esto sí es posible porque el artículo 82 inciso 6 del Código Civil indica que el estatuto de la asociación debe expresar “los derechos y deberes de los asociados”, y según el artículo 2 inciso 24 acápite a) de la Constitución Política del Perú, “nadie está (...) impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, de modo que sí es factible diferenciar distintas clases de asociados, en la medida en que no afecten el derecho de voto (por aplicación del citado artículo 88 del Código

Civil). Tomando como referencia la Ley General de Sociedades (que admite las clases de acciones) diremos que, en la asociación, caben las clases de asociados y, en ese sentido, en el presente caso no se trataría de una asamblea general, sino de una asamblea especial, porque solo son convocados algunos asociados (los denominados “socios irrestringidos”) para tratar asuntos vinculados a ellos.

Tercero, la acción de amparo como vía para que se declare la nulidad de la asamblea general. El actor interpone una demanda de amparo, que no consideramos pertinente para su pretensión porque existen “vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, debiendo ser declarada improcedente la demanda; por lo demás, el cuestionamiento de los acuerdos de la asamblea (general o especial) de asociados debe sustanciarse a través de la impugnación judicial, según dispone el artículo 92 del Código Civil, cuando en su primer párrafo prescribe: “Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias”. ■